



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-190/2024

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED],
ENTONCES CANDIDATA A LA
ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA POSTULADA
POR LA COLACIÓN "VA POR
LA CDMX"

PROBABLE RESPONSABLE: ARMANDO RAMÍREZ
FUENTES, MILITANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

El pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve determinar la **inexistencia** de la infracción relativa a la comisión de **actos de violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida a **Armando Ramírez Fuentes**, en su calidad de militante del partido político Morena.

GLOSARIO

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso Local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte denunciante, parte quejosa, promovente	o [REDACTED], otrora candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza
Probable responsable Armando Ramírez:	o Armando Ramírez Fuentes, militante del partido político Morena y/o trabajador de la Alcaldía Venustiano Carranza
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SIREC	Sistema de Registro de Candidaturas del proceso local ordinario 2023-2024
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Para la Jefatura de Gobierno del cinco de noviembre de dos mil veintitrés y al tres de enero de dos mil veinticuatro

Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

- **Campaña.** Para la Jefatura de Gobierno, del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 Quejas. El dieciocho de mayo, [REDACTED], candidata a la titularidad de la alcaldía Venustiano Carranza, postulada por la coalición “Va X la CDMX” presentó escrito de queja en contra de Armando Ramírez, por la presunta realización de actos que a su consideración podrían constituir VPMRG.

Lo anterior, ya que la parte promovente señala que el denunciado comenzó a hostigarla, acosarla durante sus recorridos de campaña, e incluso cuando realizaba actividades cotidianas, lo que ha generado en ella el temor de que su integridad física esté en riesgo, se refiere específicamente a un hecho ocurrido el diecisiete de mayo, en el que la parte denunciada la violentó verbalmente con expresiones como: *“ya esta bien, lárgate o te atienes a las consecuencias”, “yo me encargo de abrirte, así que deja de estar chingando en la alcaldía y regrésate a Iztapalapa”, “si te vuelvo a ver recorriendo las calles y dando tu basura te voy a partir la madre”*.

2.2. Integración y registro del expediente. El diecinueve de

mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente IECM-QNA/1399/2024, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

2.3. Reserva de pronunciamiento. El diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó reservar el pronunciamiento respecto la procedencia de la queja, pues en ese momento se encontraban pendientes el desahogo de diversos requerimientos para poder realizar el pronunciamiento respectivo.

En el mismo acuerdo, se reservó el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares; y se ordenó implementar medidas de protección en carácter de preventivos a favor de la víctima, a fin de evitar actos de imposible reparación.

2.4 Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El cuatro de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- El inicio del Procedimiento en contra de Armando Ramírez, por la probable comisión de actos de **VPMRG** en perjuicio de [REDACTED].

En el mismo proveído, se ordenó el registro del Procedimiento IECM-SCG/PE/149/2024, y el emplazamiento del probable responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, con motivo de la conclusión de las campañas y la jornada electoral, por lo que carecería de eficacia de validez el dictado de estas; sin embargo, las medidas de protección decretadas por la Comisión continuaban vigentes.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El cuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Armando Ramírez contestando el emplazamiento que le fue formulado, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, desechó las pruebas testimoniales presentadas por la parte promovente porque según lo dicho por la autoridad sustanciadora no fueron presentadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es decir, que el testimonio haya sido tomado por fedatario público competente y que los testigos se encuentren debidamente identificados.

2.6. Cierre de instrucción. El catorce de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.7. Dictamen. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/149/2024.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente IECM-SCG/PE/149/2024.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TECDMX-PES-190/2024.

3.3. Radicación. El dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento,

toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del ciudadano Armando Ramírez Fuentes, por la presunta realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de [REDACTED].

Lo anterior, según afirma la quejosa, pues durante el recorrido de las calles en los que promovía su candidatura en el periodo correspondiente, fue agredida por el actuar violento del denunciado, rebasando incluso la intimidad de sus actividades cotidianas.

Por lo anterior, la competencia de este Tribunal Electoral se sustenta en el criterio de la Sala Superior del TEPJF al establecer que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia, en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que corresponde al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, así como garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar,

sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, a través de un proceso sumario¹.

Asimismo, cabe recordar que de conformidad con la reforma en materia de violencia política por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, así como la de la Ciudad de México de veintinueve de julio del mismo año, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, dada su naturaleza expedita.

Es así, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

En ella se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local,

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13, 29 y 30 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Ver resolución dictada en el expediente SUP-REC-81/2020.

² Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse//>

de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior; Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia.

Sin embargo, cabe precisar que, mediante escrito de treinta de septiembre, la parte denunciada señaló que la queja presentada por la parte denunciante debe ser desechada pues de la lectura del escrito inicial, la promovente no aportó mayor elemento que unas fotografías, sin que se le observe realizando algún acto de intimidación, además de que no se aportan circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Aunado a que, de los testigos ofrecidos por la promovente se advierte que no dieron contestación a lo requerido por el Instituto, por lo que solicitó desestimarlos.

Al respecto, los argumentos de la parte denunciada resultan inatendibles, como se explica a continuación:

Respecto a la insuficiencia probatoria alegada por el probable responsable, se tiene que, las pruebas presentadas por la parte actora concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral permiten presumir indicios sobre su participación en los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas

generaban indicios suficientes para iniciar el mismo, en atención a que existen elementos para acreditar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).

Sin embargo, los elementos probatorios que constan en autos solo son susceptibles de ser analizados en el fondo del asunto, ello a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En este contexto, dado que no se advierte se actualice alguna de las causales de improcedencia hechas valer por el probable responsable, o alguna otra que se advierta de oficio, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada^[1].

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura integral al escrito inicial de queja presentado por [REDACTED], así como las constancias que obran en autos, se desprende que se atribuye al ciudadano Armando Ramírez actos de hostigamiento y acoso durante sus recorridos de campaña, e incluso cuando realiza actividades cotidianas, lo que ha generado en ella el temor de que su integridad física esté en riesgo, específicamente se refiere a lo ocurrido el diecisiete de mayo, fecha en la que menciona, la parte denunciada la violentó verbalmente con expresiones tales como:

“ya está bien, lárgate o te atienes a las consecuencias”, “yo me encargo de abrirte, así que deja de estar chingando en la alcaldía y regrésate a Iztapalapa”, “si te vuelvo a ver recorriendo las calles y dando tu basura te voy a partir la madre”;

Lo anterior, desde su óptica, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género y menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Para soportar los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció y le fue admitida por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación³:

A. Técnicas, consistente en cuatro fotografías insertas en su escrito de queja.

³ Según consta en el Acuerdo de cuatro de octubre.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de la promovente.

C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la promovente.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, la persona denunciada, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Señaló que la promovente no aportó mayores elementos, aparte de las fotografías, en las que no se observa que realice algún acto intimidatorio, por lo que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se las tomaron.
- Respecto a los testigos ofrecidos por la promovente, refiere que solo uno de ellos *atendió el llamado* (sic) de la autoridad, sin que a la fecha hubiere dado respuesta respecto a los cuestionamientos realizados por la misma. Además, señala que estos únicamente pueden generar indicios.
- Manifestó que conoce a la denunciante desde el año dos mil veintiuno, cuando participó como su brigadista durante su campaña a alcaldesa de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Para soportar su dicho, el probable responsable ofreció y le fue admitida por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación⁴:

A. Técnicas, consistente en cuatro impresiones fotográficas insertas en su escrito de contestación al emplazamiento.

B. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie sus intereses.

C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie sus intereses.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones.

- **Acta Circunstanciada** de diecinueve de mayo, en las que se hizo constar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de queja.
- **Acta Circunstanciada** de veinte de mayo, en las que se realizó una llamada telefónica a la persona señalada como testigo de la promovente.

B. Documentales privadas

- Escrito en atención al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de diecinueve de mayo, en el que la parte promovente

⁴ Según consta en el Acuerdo de cuatro de octubre.

proporciona datos de localización de los testigos ofrecidos.

- Oficio **CEN/CJ/936/2024**, mediante el cual, el Coordinador Jurídico de Morena desahogó el requerimiento formulado por el Instituto e informó que Armando Ramírez se encuentra inscrito en el padrón de militantes de Morena.

C. Documentales públicas

- Oficio **IECM/CESPP/051/2024** mediante el cual la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez remite la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización relacionada con las percepciones del probable responsable.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN**

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁶ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se encuentran probados y/o no controvertidos, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, hechos llegar tanto por las promoventes como por las personas probables responsables para acreditar y desvirtuar los hechos denunciados, respectivamente; por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente**

Del acta circunstanciada de veinte de mayo al Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC) del proceso local ordinario 2023-2024, se obtuvo que [REDACTED], contendió a la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza postulada por la Coalición “Va X la CDMX”.

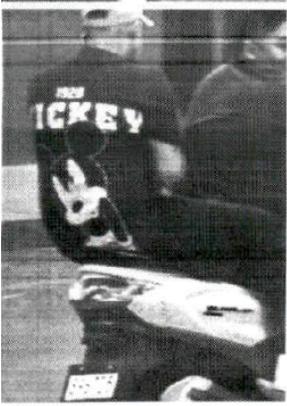
- **Calidad de la persona probable responsable**

Del acta oficio número CEN/CJ7J7936/2024 del veintidós de mayo, suscrito por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, se obtiene que Armando Ramírez Fuentes se encuentra dentro del padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral.

- **Existencia y contenido de las fotografías aportadas por la parte denunciante.**

Al respecto, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada del diecinueve de mayo, verificó el contenido de las fotografías aportadas por la promovente en su escrito de queja mediante la cual identificó

IMÁGENES	CONTENIDO
	<p>Se advierte a una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, portando playera blanca, casco, conduciendo lo que parece ser una motoneta en alguna vialidad.</p>
	<p>Se Advierte a dos personas de género masculino, portando playera negra, gorra blanca, una de las personas está sobre una motoneta, estacionada en alguna vialidad.</p>
	<p>Se advierten dos personas de género masculino, portando playera negra gorra blanca, viajando en una motoneta sobre alguna vialidad.</p>

	<p>Se advierte a una persona de género masculino viajando en una motoneta con número de placas “8967D5” portando gorra blanca, playera negra con el texto “1920 Mickey” lo que parece ser la figura animada en el estampado de su playera.</p>
---	--

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas denunciadas contra la persona probable responsable constituyen o no **VPMRG**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Marco Normativo

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género⁷.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN⁸ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como

⁷ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

⁸ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas

socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin

distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW⁹

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁰.

⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 1.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹¹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos

¹¹ Artículo 7.

de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹².

Convención de Belém do Pará¹³

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁴.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones

¹² Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹³ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴ Artículo 1.

públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁵.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁶.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

¹⁵ Artículo 4.

¹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁷.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

¹⁷ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁸ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF¹⁹

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

¹⁹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”²⁰.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.²¹

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

²⁰ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²², cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²³

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²³

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

De dichas definiciones destacan²⁴.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

²⁴ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.

- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes y simpatizantes.
- f)** Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información

relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida,

es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

III. Caso concreto

En principio, debe precisarse que en términos de la situación probatoria que obra en el expediente, la presunción de veracidad de los hechos narrados por la quejosa no queda surtida en automático, motivo por el cual, debe emprenderse una valoración de cada uno de ellos y en su conjunto, para concluir si los mismos demuestran que se materializó la VPMG en contra de la quejosa.

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones que fueron acreditadas.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consiste la infracción citada:

“Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**”

De lo expuesto, se advierte que la infracción denunciada, tutela acciones y omisiones que transgreden normas electorales o

derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Bajo esta perspectiva este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género.**

Aunado a ello, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre la probable responsable y la promovente.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Para el caso concreto, el elemento propuesto **se acredita**, lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el marco del proceso ordinario electoral 2023-2024, es decir, para el momento de la denuncia, como se desprende en autos, la promovente tenía el carácter de candidata a la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza postulada por la Coalición “Va X la CDMX”, lo cual, implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de derecho a ser votada.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que en autos obra un escrito del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que indicó que Armando Ramírez Fuentes es militante de dicho partido político, por lo que se acredita que es un particular con militancia en el partido Morena.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo²⁵.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

²⁵ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que

impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones:

Como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, del análisis a los elementos de prueba que obran en autos no es posible advertir de manera indubitable que la persona probable responsable hubiera agredido verbalmente a la parte actora, tal y como fue descrito en su escrito de queja.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para tener por acreditado que la persona probable responsable realizó los actos denunciados, **consistentes en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda vez que del análisis a las pruebas que obran en autos y

que acompañaron al escrito de queja (fotografías), no es posible advertir dichas circunstancias.

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con la persona promovente, el presunto responsable, cuatro semanas antes de la presentación de la queja **comenzó a acechar, hostigar, violentar verbalmente y acosar a la presunta víctima.**

Adicionalmente, se refiere a hechos presuntamente ocurridos el diecisiete de mayo, en la calle de Labradores esquina con Imprenta, Colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza en los que la persona denunciada comenzó a seguir a la denunciante y a proferir expresiones tales como:

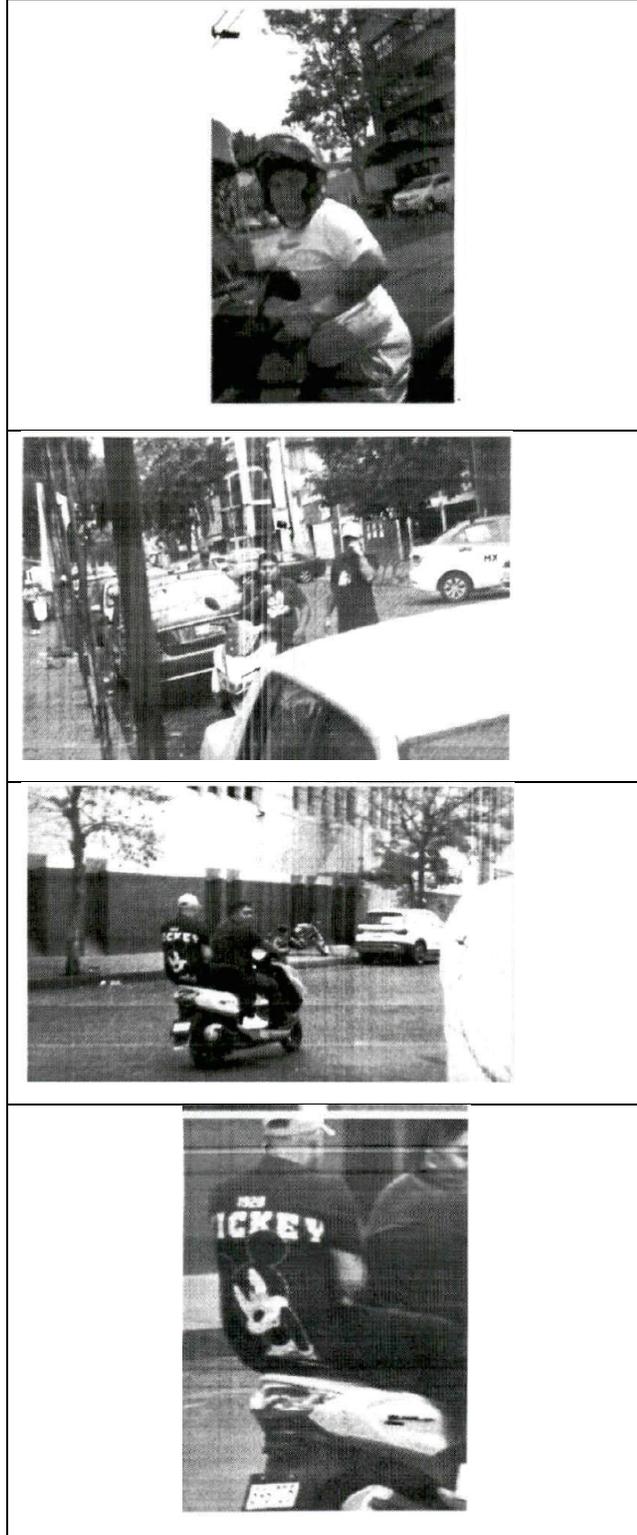
“ya está bien, ya lárgate o te atienes a las consecuencias”

“yo me encargo de que abrirte, así que deja de estar chingando en la alcaldía y regrésate a Iztapalapa”

“Si te vuelvo a ver recorriendo las calles y dando tu basura te voy a partir la madre”

Para corroborar su dicho, la denunciante aporta cuatro fotografías, en las que, a su juicio, se puede verificar los actos narrados en su escrito de queja, los cuales se muestran a continuación.

IMÁGENES



De las fotografías presentadas por la presunta víctima, se puede advertir la presencia de un hombre de género

masculino, tez morena y complexión robusta sobre una motoneta.

En ese sentido, si bien se observa a la misma persona en repetidas ocasiones y con diferente vestimenta, de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante no es posible apreciar hostigamiento o agresión verbal en contra de alguna persona, ni en contra de la presunta víctima.

Por lo tanto, no es posible establecer de manera indubitable que la persona probable responsable hostigó o agredió de forma verbal a la promovente o a persona alguna.

Cabe precisar que dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos del artículo 49 fracción III inciso b) del Reglamento de Quejas, y 57 y 61 de la Ley Procesal, por lo que su valor es indiciario y requiere de alguna otra que obre en el expediente para generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos que en estos se describen.

Por lo anterior, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado la existencia y contenido de las fotografías presentadas por la parte denunciante, **no es posible tener por acreditado que la persona probable responsable hubiera realizado hostigamiento, acoso o agresiones verbales**, ya que, se insiste, no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita acreditarlo.

Al respecto, resulta importante precisar que no obstante que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción²⁶.**

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación del hecho denunciado, consistente en la realización de actos de violencia, hostigamiento, acoso y agresiones verbales por parte de la persona probable responsable en contra de la promovente.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio, señaló lo siguiente:

²⁶ SUP-REP-245/2022

“(…)

*Pero aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es importante señalar que tampoco fue correcto que el tribunal, en la valoración que realizó, aludiera a que lo hizo con base en una **presunción de validez**.*

*Lo anterior es así, porque con ello **desatendió** fundamentalmente que, en el caso particular, **contaba con una prueba directa, que consistía en el video en el que aparecían los hechos acontecidos materialmente** en la sesión del Congreso y que, por tanto, relevaban que no era necesario operar una presunción de validez en los términos en que lo efectuó.*

La valoración de la prueba técnica mencionada habría sido indispensable para el conocimiento cierto y directo de los hechos acontecidos en esa sesión; aun cuando fuera valorada indiciariamente.

*Lo anterior, al no haber sido realizado derivó en una valoración inexacta, que, en principio, **desatendió la necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora** y en segundo lugar, **a partir de esa valoración proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral.***

*Al haber realizado lo anterior es patente que además de vulnerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en lo tocante a los elementos tercero y cuarto, **lo cierto es que vulneró en perjuicio del accionante el principio de presunción de inocencia**, que además de que cobra vigencia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, también puede darse cuando se hace una valoración indebida de las pruebas existentes en autos.*

*Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS**²⁷.*

...

²⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

*Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal, no es dable asumir que, en el caso particular, opere respecto del objeto mismo de la controversia la reversión de la carga probatoria, en los términos que ha trazado la jurisprudencia 8/2023, que lleva por título: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.***

*La inaplicabilidad del citado criterio al caso concreto radica en que como se ha señalado, **la reversión probatoria** a que se refiere, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:*

- 1. Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.*
- 2. Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.*

*Es por lo anterior que no puede cobrar vigencia el criterio jurisprudencial en el caso particular, pues como se ha señalado, dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, **en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.***

...

Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.

...

*Sin embargo, en el caso particular la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y **la carencia de un nexo causal** con la eventual afectación al*

ejercicio o desempeño en el cargo de la diputada denunciante.

*Al respecto, también son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**²⁸; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**²⁹ y 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**³⁰.*

...

*Lo anterior, tuvo como consecuencia que se colocara a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, sobre todo **si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado,** quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.*

(...)"

El contexto descrito, se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que las pruebas técnicas directas, aportadas por la quejosa, consistente en las fotografías mencionadas, no se identifica que el probable responsable hubieran realizado actos de acoso, hostigamiento o violencia verbal en contra de la promovente y tampoco se puede observar que la violencia denunciada, se haya perpetrado en razón del género de la denunciante.

²⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

²⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

Por lo que, a juicio de Órgano Jurisdiccional, opera en favor del probable responsable, el **principio de presunción de inocencia**, el cual impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se les imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**³¹, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**³².

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

31 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

32 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Aunado a lo anterior, en su comparecencia, el probable responsable, menciona que, si bien conoce a [REDACTED] desde el año 2021, y reconoce ser la persona que aparece en las fotografías presentadas en la queja, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas las fotografías.

Adicionalmente, es importante precisar que pese a que la parte actora ofreció como prueba las testimoniales a cargo de dos ciudadanos que presenciaron los hechos materia de denuncia, lo cierto es que obra en autos acta circunstanciada mediante la cual personas del IECM trataron de ponerse en contacto con el ciudadano Irving [REDACTED], pero este colgó la llamada, entendiéndose la negativa de proporcionar mayores datos de localización para el trámite del presente asunto.

Y por cuanto hace a [REDACTED], al momento de la remisión por parte del IECM del presente asunto, no obraba respuesta al requerimiento formulado al ciudadano.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se acredita, toda vez que como ya fue señalado, no obran elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que la persona probable responsable, hubiera realizado la conducta denunciada, consistente en el acoso, hostigamiento y violencia verbal en contra de la parte

actora, y como consecuencia de ello, una afectación directa o indirecta a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de las promoventes.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se acredita, toda vez que como ya fue señalado, en el expediente no obran elementos probatorios que permitan determinar la existencia del hostigamiento, acoso o agresión verbal por parte del denunciado que pudieran dañar la integridad física de la promovente.

Adicionalmente, de las expresiones denunciadas por la parte actora, se puede deducir que las mismas no tuvieron que ver con su condición de mujer.

Por ejemplo, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos³³ y Perozo,³⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.³⁵

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos³⁶.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.*
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.*

³⁵ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

³⁶ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019³⁷, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.³⁸

En el asunto que nos ocupa, se concluye el contenido de las expresiones denunciadas, no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la promovente por el hecho de ser mujer, y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto a un hombre.

Por tal razón, es **que no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género** en contra del probable responsable.

³⁷ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

³⁸ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

Adicionalmente, en atención al sentido de esta resolución, este Tribunal Electoral considera procedente dejar sin efectos las medidas de protección a favor de la denunciante dictadas por la Comisión en el acuerdo de diecinueve de mayo, consistentes *en proporcionar un número telefónico o teléfono móvil con contacto directo para brinda auxilio policial a la víctima*, toda vez que los hechos denunciados no configuran VPMRG como se ha establecido en la presente sentencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, atribuida a Armando Ramírez Fuentes, en términos de lo razonado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección a favor de la denunciante otorgadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.